

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

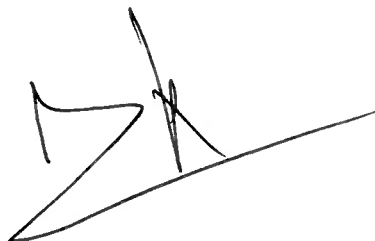
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA  
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A WILFREDO ARTUNDUAGA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA o NIT No. 6803656.

|  |  |
|--|--|
| <b>Acto Administrativo a Notificar:</b>              | Resolución 00003864 del 12-03-2026 - "Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WILFREDO ARTUNDUAGA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0362" |
| <b>Procedimiento Administrativo Sancionatorio:</b>   | CAQ.2.19.0-82.003.2020-0362  |
| <b>Autoridad que expidió el Acto Administrativo:</b> | GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  |
| <b>Persona a Notificar:</b>                          | WILFREDO ARTUNDUAGA  |
| <b>Recursos que proceden:</b>                        | No procede recurso alguno  |
| <b>Dirección de notificación:</b>                    | Se desconoce dirección.  |

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificaciones del investigado, se procederá a publicar el aviso con copia íntegra de la Resolución 00003864 del 12-03-2026 en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los 26 días del mes de marzo de 2026.



**ALEXANDER PINZON JAIMES**  
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra.





**RESOLUCIÓN No.00003864  
(12/03/2026)**

***“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WILFREDO ARTUNDUAGA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0362”***

---

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar las especies animales del país y establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y de sus productos.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

Que, en el año 2025 en cumplimiento del requerimiento de la Oficina Asesora Jurídica, se llevó a cabo un proceso de verificación y/o depuración del archivo de gestión de la Seccional Caquetá en el cual se determinó la ausencia física de este proceso registrado en la base de datos de información denominada matriz fenix\_pas\_Caqueta.xlsx. Dicho hallazgo fue puesto en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación.

Que con el fin de garantizar los principios de eficacia y eficiencia de la actuación administrativa y para evitar la paralización del proceso administrativo sancionatorio se hace imperioso continuar la actuación teniendo en cuenta la información que reposa en la base de datos destinada por el ICA para el control de los procesos sancionatorios denominada “fenix\_pas\_Caqueta.xlsx”.

Que revisada la información que reposa en dicha base de datos se puede verificar que los hechos por los cuales se abrió investigación (contra **WILFREDO ARTUNDUAGA** por presunta infracción a normas sanitarias) **tuvieron ocurrencia el día 1/07/2020.**

De otra parte, se tiene que el Artículo 29 de la Constitución Política, dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, **“Nadie**

**RESOLUCIÓN No.00003864  
(12/03/2026)**

**“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WILFREDO ARTUNDUAGA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0362”**

---

***podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio***, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad en los procesos administrativos sancionatorios el **CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> ha señalado: *“Siendo la Caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”*.

Con las normas y criterios jurisprudenciales citados anteriormente se puede constatar que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido constituye una garantía procesal como derecho fundamental de la persona investigada, que deberá en todo caso, ser observada por el ICA-Seccional Caquetá en la presente investigación en cumplimiento del principio Constitucional del Debido Proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra el (la) investigado(a), en el presente asunto se puede confirmar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la potestad sancionatoria ya que los hechos generadores o conducta de la presente actuación ocurrieron el día 1/07/2020(de acuerdo con la información que reposa en la base de datos del ICA denominada “fenix\_pas\_Caqueta.xlsx”) evidenciándose que desde esta fecha ya han transcurrido más de tres (3) años sin que se hubiese expedido y notificado el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2.005, C.P, Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

**RESOLUCIÓN No.00003864  
(12/03/2026)**

**“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra WILFREDO ARTUNDUAGA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0362”**

---

acto administrativo definitivo. Dicho de otra manera, ha expirado el plazo para ejercer el poder sancionatorio.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.003.2020-0362**, adelantado en contra del señor(a) **WILFREDO ARTUNDUAGA**, identificado (a) con la cédula número **6803656**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 2:** Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.003.2020-0362**, adelantado en contra del señor(a) **WILFREDO ARTUNDUAGA**, identificado (a) con la cédula número **6803656**, y en consecuencia ordenar el archivo de este.

**ARTÍCULO 3:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 4:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia, a los doce (12) días de marzo de 2026

  
**ALEXANDER PINZON JAIMES**  
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Hollman Sierra Sierra  
Revisó: Alexander Pinzon Jaimes  
Aprobó: Alexander Pinzon Jaimes

